

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

:SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° - Establécese para la Provincia de Entre Ríos el Principio de Equidad de Género que garantice la incorporación proporcionalmente igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de cargos públicos electivos con representación política y en la conformación de sus candidaturas

Artículo 2° - A efectos de la determinación del género del candidato, deberá tenerse en cuenta aquél individualizado por su DNI, independientemente de su sexo biológico

Artículo 3° - El principio de equidad de género consagrado en la presente ley será de cumplimiento obligatorio en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos deliberativos previstos constitucionalmente, así como, deberá incorporarse en las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos a efectos de la selección de los postulantes a dichos cargos e integración de sus autoridades

Artículo 4° - Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 10.012, el que quedará redactado de la siguiente manera

Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un cincuenta por ciento (50%) del género femenino y un cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la Lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). No se oficializará ninguna Lista que no cumpla estos requisitos

Artículo 5° - Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 10.012, el que quedará redactado de la siguiente manera

A los fines de garantizar a los candidatos de ambos sexos una equitativa participación“ electoral, el mecanismo establecido en el Artículo 3° deberá respetar el siguiente orden :de inclusión, a saber

Cuando se convoque a cubrir números de cargos que resultan pares, las listas a) de candidatos, tanto titulares como suplentes, deberán efectuar la postulación en forma alternada y secuencial entre hombres y mujeres, en forma tal que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, las listas de candidatos titulares b) convocados deberán cumplir el orden previsto anteriormente, y el último cargo podrá .ser cubierto indistintamente

En los casos en que la elección verse en torno a un único candidato c) deliberativo, el orden de encabezamiento deberá garantizar que el titular y el suplente ”.revistan distinto género

Artículo 6° - Modifíquese el Artículo 75° de la Ley 2.988 el que quedará redactado de :la siguiente manera

La lista de candidatos para la elección de diputados deberá contener treinta y cuatro“ (34) titulares e igual cantidad de suplentes, asignando como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género que deberán ubicarse en forma alternada y secuencial, debiendo las listas presentarse en binomios (género masculino- género femenino o género femenino- género masculino) garantizándose que dos personas del .”mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina

Artículo 7° - Modifíquese el Artículo 76° de la Ley 2.988, el que quedará redactado de :la siguiente manera

La lista de candidatos a senadores provinciales se integrará por un candidato titular y “ uno suplente que no podrán revestir el mismo género, debiendo respetar la fórmula ”.género masculino-género femenino o género femenino- género masculino

Artículo 8° - Modifíquese el Artículo 93° de la Ley 2.988, el que quedará redactado de :la siguiente manera

La lista de candidatos a Convencionales Constituyentes de la provincia de Entre Ríos “ se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de senadores y diputados provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único, asignando como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género que deberán ubicarse en forma alternada y secuencial entre sexos por binomios (género masculino- género femenino o género femenino- género masculino) en forma tal que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la .”misma nómina

Artículo 9° - Modifícase el Artículo 6° de la Ley N ° 9659, el cual quedará redactado de :la siguiente manera

Listas de candidatos. Oficialización. Aprobadas la lista o las listas bajo la forma “ prescripta en la presente y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la confederación, apoderados de las alianzas electorales o resolución del Tribunal Electoral en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista o las listas, en el plazo de veinticuatro horas por ante el Tribunal Electoral de la Provincia. La solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia deberá ser presentada en cumplimiento de todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados y, de lo establecido en virtud del Principio de Equidad de Género -Ley 10012 y sus modificatorias-, debiendo presentarse juntamente con la solicitud de oficialización de Listas, los datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral, no pudiendo oficializarse ninguna Lista que no cumpla estos requisitos establecidos en la presente. El organismo se expedirá en un plazo no

mayor a dos (2) días corridos; o en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar. Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos: A.- Si la postulación de gobernador y vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con, por lo menos, quince (15) candidatos a Senadores y una lista completa de Diputados. Una misma lista de diputados provinciales, como así también una misma candidatura a senador provincial, puede presentarse con distintas candidaturas de Gobernador y Vicegobernador de una misma agrupación política. B.- Si la postulación de presidente municipal se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes. Una misma lista de concejales puede presentarse con distintas candidaturas a presidente municipal de una misma agrupación política; asimismo una misma candidatura a presidente municipal, concejales y comunas podrán presentarse con distintas candidaturas a gobernador y vicegobernador de una misma agrupación política. C.- Si la lista de candidatos electivos provinciales y municipales, tanto titulares como suplentes, no contemplen mecanismos de alternancia y secuencialidad entre sexo por binomios (género masculino- género femenino o género femenino- género masculino) garantizándose una participación equitativa de ambos géneros. D.- Si se convocase para elegir un (1) solo cargo deliberativo, y las listas de Candidatos
”.Titular y Suplente revistan el mismo género

Artículo 10° - Modifíquese el Artículo 18° de la Ley 5.170, el que quedará redactado de
:la siguiente manera

Artículo 18°- La carta orgánica es la LEY FUNDAMENTAL del partido: reglará su“ organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios: 6 a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales, serán los órganos de jerarquía máxima del partido: la duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro años y la designación de autoridades deberá contemplar el Principio de Equidad de Género, debiendo cubrirse los cargos respectivos en la

proporción establecida por la ley 10027 y sus modificatorias; b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas y bases de acción política; c) Apertura permanente de registros de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación; d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos; e) Determinación del régimen patrimonial y contable asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a la disposiciones de esta Ley; f) Enunciación de las causas y formas de extinción del partido; g) Establecerán en la carta orgánica un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar, simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo y en el nivel municipal; h) Consagrará asimismo, la no reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios internos; i) Establecerá la carta orgánica que el partido podrá postular como candidato a ciudadanos no ”.afiliados, lo que también podrán hacer las alianzas

Artículo 11° - Los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias provinciales o comunales que tengan personería provincial, deberán dar cumplimiento al Principio de Equidad de Género aquí establecido, y proceder a la adecuación de su normativa interna y Cartas Orgánicas un plazo perentorio de 90 días corridos a partir de
-la promulgación de la presente

Artículo 12° - Los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias provinciales o comunales que tengan personería provincial, deberán dar cumplimiento al Principio de Equidad de Género en la selección y designación de sus autoridades en la primera renovación de las mismas que lleven a cabo a partir de la promulgación de la
-presente

Artículo 13° - Comuníquese, etcétera

FUNDAMENTOS

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Naciones Unidas el 18 DE Diciembre de 1979, pertenece al sistema internacional de protección de los derechos humanos. Dicha convención fue suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, y se halla incluida en la nómina de los instrumentos internacionales de derechos humanos jerarquizados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional desde 1994, integrando .el bloque de constitucionalidad federal

El Congreso de la Nación, a través del dictado de La Ley 26.171 sancionada el 15 de Noviembre de 2006 aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de Octubre de 1999, y con fecha 20 de marzo del 2007 Argentina depositó ante la Organización de Naciones Unidas el instrumento de ratificación de la Ley N° 26.171, que aprueba el Protocolo .Facultativo de la Convención CEDAW

La trascendencia del compromiso asumido por el Estado Nacional al dictar dichas normas versa no sólo en la jerarquización de los derechos reconocidos a las mujeres sino, a su vez, en el rol otorgado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), previsto en los arts.17 a 22 de la Convención, en tanto y en cuanto, es éste, el encargado de examinar los progresos realizados por los Estados Parte en la aplicación de la Convención, a través de dos siguientes mecanismos o procedimientos; en primer lugar, se encuentra facultado a examinar de los informes iniciales o periódicos presentados por los Estados parte, a efectuar observaciones o .comentarios finales a dichos informes y emitir recomendaciones generales

Por otro lado, el Protocolo, que entró en vigencia el 22/12/2000 -luego de la recepción del décimo instrumento nacional de ratificación- instauró la posibilidad para las mujeres víctimas de violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, de plantear denuncias en forma individual ante los órganos de protección internacional de derechos humanos frente a situaciones de discriminación que no puedan resolverse localmente, siempre que se hayan agotado previamente los recursos judiciales .nacionales

Finalmente, el Protocolo prevé también la posibilidad de investigar violaciones graves o .sistemáticas en Estados parte que hayan aceptado esta competencia

Esto significa que, la CEDAW se encuentra facultada para supervisar la implementación las políticas que los Estados signatarios lleven a cabo en virtud de garantizar el pleno ejercicio de los Derechos reconocidos convencionalmente. De ahí la significación de la ratificación argentina del Protocolo Adicional de la CEDAW para la efectiva vigencia de los derechos de las mujeres, pues si bien la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW.) ha sido considerada una verdadera Carta Magna de dichos derechos específicos, cuyo menoscabo compromete la responsabilidad internacional de los Estados Parte, también se ha observado que se trataría de un conjunto de derechos a los que se los podría calificar de "devaluados", debido a la carencia de mecanismos de quejas individuales para denunciar su violación local y exigir su reparación en las instancias previstas por el sistema universal de .protección y promoción de los derechos humanos

Es de destacarse, que en el orden Constitucional Provincial, la Carta Magna Entrerriana en su artículo 17º “Establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, .representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil

En este contexto normativo, y enmarcados en una realidad que innegablemente por razones culturales, niega o dificulta sistemáticamente a las mujeres en acceso a cargos electivos, es que resulta necesario garantizar un cupo equitativo de participación y .representación de las mismas a través del dictado de normas de discriminación positiva

La presente norma resulta necesaria como política de Estado establecida en aras a dar cumplimiento a las garantías antes expresadas , sin que esto obste a que, en un futuro no muy lejano, es deseable y probable que la sociedad toda avance hacia una madurez democrática suficiente por la cual resulte innecesario un esfuerzo estatal para garantizar .una representación equitativa en términos de género

